

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL - FAMILIA

Popayán, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. Mediante memorial recibido vía correo electrónico el 8 de abril de 2022, el abogado JULIAN FERNANDO DORADO CAMPO allega poder otorgado por los demandantes a la Sociedad ABOGADOS DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO GRUPO CONSULTOR S.A.S., de la cual ejerce la calidad de representante legal suplente ¹, junto con la renuncia al mandato suscrita por el togado antecesor, con firma de recibido de cada uno de los poderdantes, y solicita el reconocimiento de personería adjetiva.

2. En escrito remitido el 29 de agosto de los corrientes, el abogado JULIAN FERNANDO DORADO CAMPO solicita *“dar aplicación a las prescripciones contenidas en el artículo 121 del Código General del Proceso, y en consecuencia remitir el presente asunto al H. magistrado que siga en turno para conocer del mismo”*, argumentando, *“que el día 28 de febrero del 2022 siendo las 12:13:04; consultados los diferentes estados publicados hasta la fecha de hoy 29 de agosto del 2022, así como realizadas las diferentes consultas en los sitios dispuestos por la Rama judicial para este fin y de las cuales se anexan los respectivos soportes, no se evidencia pronunciamiento de fondo sobre el asunto sometido a su conocimiento como tampoco providencia que decrete y justifique ampliación alguna de dicho término”*.

Se provee lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Según se desprende del expediente digital, el presente asunto fue asignado por reparto el 28 de febrero del presente año, pasando a Despacho en esa misma data, sin que hasta la fecha haya sido posible desplegar ninguna actuación, ello en razón a la carga laboral con la que se recibió y con la que cuenta actualmente el despacho (inventario inicial superior al de sus homólogos de esta misma Sala + ingresos, especialmente de acciones constitucionales,

¹ Según se corrobora con el certificado de existencia y representación legal consultado a través del portal <https://www.rues.org.co/>, el cual se procede a incorporar al expediente digital.

calificaciones de jueces,...), aunado el deber de tramitar los asuntos y dictar sentencias atendiendo al orden en que han ingresado a despacho para tal fin (artículo 18 de la Ley 446 de 1998).

2. Respecto al alcance de lo normado en el inciso segundo del artículo 121 del C.G.P., en relación con la pérdida de competencia para continuar conociendo del proceso, la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019 estableció lo siguiente:

“ el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo, salvo que una de las partes reclame la pérdida de la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las actuaciones ulteriores son nulas de pleno derecho.

(...)

*Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la **exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP**, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que **la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez EXPIRADO EL PLAZO LEGAL sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración**, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley”. (Resaltado fuera del texto)*

3. Bajo la misma línea de pensamiento, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha explicado:

“De acuerdo con el actual estado de cosas constitucional, si la parte respectiva invoca el vencimiento del plazo de duración de la instancia y la pérdida de competencia de la autoridad judicial correspondiente antes de la expedición de la sentencia, en los términos del artículo 121 del Código General del Proceso, ahí sí se configura una nulidad que conduce al quiebre del fallo y a que se ordene renovar las actuaciones viciadas de la instancia respectiva, como lo ha reconocido la Sala (AC791-2020, rad. 2014-00033, 6 mar. 2020)”².

4. Ahora, en punto específico de la segunda instancia, la norma en cita dispone:

*“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, **el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá***

² CSJ AC3346-2020, 7 dic. 2020, rad. No. 68001-31-10-002-2017-00597-01, MP. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO.

ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”.

El término que contempla la referida disposición **no debe apreciarse desde un punto de vista puramente objetivo**, pues como ha precisado la jurisprudencia³, el devenir del decurso conlleva diferentes situaciones que pueden alterar el desarrollo normal de las actuaciones, sin culpa del operador judicial, y por lo tanto, el cómputo de dicho plazo deberá examinarse atendiendo a las particularidades de cada caso, considerando además, entre otras cosas, el periodo de vacancia judicial⁴, circunstancia que resulta relevante para efectos de contabilizar los términos procesales⁵.

3. En ese orden de ideas, se advierte que para la fecha en que se presenta la solicitud de pérdida de competencia por parte del gestor judicial de los demandantes (29 de agosto de 2022), y descontado el lapso de vacancia judicial por semana santa, **aún no ha vencido el término de seis meses para emitir decisión de fondo en el presente asunto**, contados desde la fecha de reparto (28 de febrero de 2022), y por consiguiente se denegará su pedimento.

³ CSJ STC4905-2019, 22 abril de 2019, rad. N° 11001-02-03-000-2019-00821-00 MP. Dr. TEJEIRO DUQUE.

⁴ Ley 31 del 20 de diciembre 1971

⁵ Al respecto ver CSJ STC2296-2020 04 mar. 2020. Rad. No. 11001-02-03-000-2020-00309-00. MP. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, donde la Corte determinó que no resultaba caprichosa ni arbitraria la interpretación de un Juez según la cual debía adicionarse al conteo del término para fallar de que trata el artículo 121, la vacancia judicial, los días de cese de actividades y aquellos en que el operador judicial fungió como escrutador. En igual sentido ver sentencia T-169 de 2022 de la Corte Constitucional.

4. PRORROGA. Considerando que en este caso se encuentra próximo a vencer el término de que trata el artículo 121 del C.G.P. para resolver la segunda instancia, sin que haya sido posible emitir el fallo correspondiente dentro dicho lapso, como ya se dijo, en razón a la carga laboral con la que desde tiempo atrás cuenta este despacho, se procederá a hacer uso de la facultad prevista en el inciso quinto de la misma disposición, prorrogando hasta por seis (6) meses más, contados a partir de la notificación del presente auto, el plazo para emitir la sentencia respectiva.

5. Habiéndose satisfecho las cargas que impone el artículo 76 del C.G.P., es procedente aceptar la declinación del mandato parte del abogado NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ, y encontrándose ajustado el nuevo poder a las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (vigente para esa data), hoy artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva a la Sociedad ABOGADOS DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO GRUPO CONSULTOR S.A.S., con la advertencia, que de acuerdo con el artículo 75 del C.G.P., podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal, como lo es en este caso el abogado JULIAN FERNANDO DORADO CAMPO (representante legal suplente), sin que sea admisible la actuación simultánea de más de un apoderado judicial de la misma persona.

En atención a lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador (Art. 35, C.G.P.),

RESUELVE

Primero: PRORRÓGUESE por una sola vez el término para proferir decisión de fondo en el presente asunto, hasta por seis (6) meses más, contados a partir de la notificación del presente auto.

Segundo: NEGAR la solicitud de pérdida de competencia elevada el 29 de agosto de 2022 por el apoderado de la parte demandante.

Tercero: Aceptar la renuncia del abogado NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ, al poder que le fue conferido por los demandantes.

Cuarto: Reconózcase personería adjetiva a la Sociedad ABOGADOS DERECHO PUBLICO Y PRIVADO GRUPO CONSULTOR SAS - ABOGADOS DPYP SAS, con NIT No. 901396594-0, para ejercer la representación judicial de los aquí demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido, y en particular al profesional del

Ref. DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, Rad. No. 19001-31-03-002-**2020-00060-01** de Kevin Gerlein Sandoval Orozco y otros Vs. José Arturo Corrales López y otros.

derecho JULIAN FERNANDO DORADO CAMPO, portador de la tarjeta profesional No. 285640 del C. S. de la J., quien figura inscrito en el certificado de existencia y representación legal como representante legal suplente de esa sociedad.

Quinto: En firme la presente providencia, vuelva a Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado

AB.